



IESVS.

MARIA.

IOSEPH.

IN PROCESSV

ENGRATIÆ DE BERGVA;

SUPER CRIMINALI, CONTRA

Miguel de Villamana de Blancas, y

Gracia Clauer conyuges.

POR LOS ACVSADOS.



INSTANCIA de Gracia de Bergua, vezi-
na del lugar de Broto, precediendo cuoca-
cion, se proueyò Apellido Criminal en esta
Real Audiencia, contra Miguel de Villa-
mana, y Gracia Clauer conyuges: los qua-
les, luego que tuuieron noticia dello, fin-

tiéndose libres, è inmunes de toda culpa en lo que se les car-
gava, se representaron ante V.S.

Dioseles demanda, y en ella se articulò lo siguiente.

J. Arti. 1. Contiene el dominio y possession de la acusan-
te en los bienes especificados al fin de la demanda, al tiem-
po de la perpetracion del delicto.

Domingo Latre, test. 1. deposa de los bienes de los num. 2.
3. 4. 5. 6. 7. 14. 15. 16. 17. 22. por tiēpo de mas de vn año cō-
tinuamente, hasta cosa de vn año antes que se los robassen:
y afsi no concluye del dominio de tempore delicti, como
era menester, pues pudo auerlos enagenado, y ya no ser se-
ñora.

Pedro Santamaria Notario, 2. test. No depone in specie
de bienes algunos quanto al dominio de Gracia de Bergua,
fino que sabe, que era señora de diuersos bienes, que no
puede dezir si son de los que el articulo dize.

Iuan de Santamaria testi. 3. depone de los bienes de los
numeros 2. 3. y 4.

A

Domingo

Domingo de Puertolas test. 4. depone de los bienes de los numeros 2. 3. 4. 6. 15. 16. si bien en la razon de su dicho no concluye.

Iuan de Puertolas test. 5. depone de los bienes de los numeros 3. 4. 14. 19. 37.

Pedro Santamaria labrador test. 6. depone de los bienes de los num. 2. 3. 4. 5. 6. (que es la cadena de oro, pero dize no sabe quantas bueltas tendria) 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22 y 23. Si bien en los bienes de los numeros 21. y 22. trueca y muda los colores de vn jubon, respecto de los que se especifican al fin de la demanda.

Lorença Anglada test. 7. depone de los bienes de los numeros 2. 3. 4. 5. 15. 16. 17. 18. 19. y 27.

¶ Artic. 2. Que siendo señora la acusante de los bienes especificados en fin de la demanda; Miguel de Villamana, y Gracia Clauer conyuges, con otros sus complices y secuaces, y aquellos principalmente delinquiendo, en vn dia del mes de Enero de 1633. estando la acusante fuera de su casa, entraron en ella, y con llaues contrahechas y echiças abrieron las puertas, y descerrajaron las arcas a donde tenia mucha parte de los bienes, y se los tomaron, robaron, y llevaron a donde les fue bien visto.

Test. 1. Que desde su casa, que está al lado de la de Gracia de Bergua, sintio y oyò voces y ruydo de gente en dicha casa de Gracia de Bergua, y salio, y fue a ella a ver lo que era, y en el patio vio, que estava Basilio Ferrer, el qual le ceñò que se fuera de allí, y que assi se salio a la calle, y vio que vna criada de Miguel Villamana salio de dicha casa de Gracia de Bergua con vna sabana en la cabeça, y que en ella lleuava grande bulto, y se descubria lana negra, pero no sabe si lleuava otras cosas dentro, y que con dicha moça yua vn hijo de Miguel Villamana, en cuya casa entrò dicha moça; Y que aunq̄ en dicha ocasion no vio a Miguel Villamana en casa de Gracia de Bergua, pero que lo sintio hablar, y conocio en la voz; Y concluye de voz comun y fama publica contra los acusados.

Testigo 2. deposa sobre este artic. refiriendose a lo que tiene depofado sobre el primer artic. en el qual, aunque sin pedirlo dicho artic. deposò lo concerniente à este; que en substancia fue lo siguiente. A saber es: Que auiendo sucedido el auer sacado a Gracia de Bergua los bienes que tenia en su casa, estando aquella en Missa, por quitalles de pleytos al acusante, y acusados, por ser la acusada sobrina del acusante, hija de vna hermana suya, y el acusado entenado de la acusante, hijo de su marido, y de la primera muger que aquel tuuo, tratò el depofante con Mossen Martin de Puertolas, de componer a las dichas partes, y despues de auerles hablado, llegaron a conformarse en los hechos y intereses, y que tratando dellos, confessaron los acusados, que era verdad, que ellos tenian en su casa los bienes de la dicha Gracia de Bergua, que Diego Villamana, y Martin Iuan Villamana hijos de la dicha Gracia de Bergua se los auian traydo a su casa, y que alli los tenian, y que los boluerian de muy buena gana; pero que se comprometiesen las diferencias que entre la dicha Gracia de Bergua, y los dichos hijos suyos auia, y que con esso boluerian todos los bienes, y lo que faltasse se lo boluerian por de su valor, o los comprarian de la misma especie para boluerse los, y que dieron razon desto a Gracia de Bergua, persuadiendola que le esta ua muy bien, que se efectuafe, por ser entre personas tan propias, como padres, y hijos, y que la dicha Gracia de Bergua se ajustò a ello, y le parecio bien, y en esta conformidad la dicha Gracia de Bergua, y Diego Felipe Villamana otorgaron compromis mediante acto otorgado por el depofante, y nombraron por Arbitros por parte de Gracia de Bergua al Doctór Maça, y por parte de Diego Felipe, a Miguel Iuan Villamana, y que no otorgò este compromis Martin Iuan Villamana, por no tener drecho a los bienes de la vniuersal herencia de su padre: y que el depofante durante el tiempo del compromis hizo muy apretadas diligencias para que los Arbitros declarassen, y que vio la mucha gana que

El

que tiene por ello.

que tuuo el acusado de hazerlo como arbitro , y lo mucho que lo procurò : pero tambien vio que la dicha Gracia de Bergua lo embaraçò, porque se ausentò de Broto, y se fue a la Saossa, dexando orden al dicho Doçtor Maça, que no de clarasse, como vio que no quiso declarar , sino que se dexò passar el tiempo, y que sin embargo de que diuersas personas hizieron muchas diligencias con dicha Gracia de Bergua en que se ajustasse a la razon para que los Arbitros lo declarassen, nohuuo remedio, porque siempre dixo, que antes de tratar cosa alguna le auia de restituyr todas las joyas y vestidos que le auian lleuado, y que los bienes y alajas de casa vio el deposante que se los restituyeron, y que solo se quedaron los hijos con las joyas y cosas de oro y plata, por ser assi, que auiendo de sacar dicho Diego Felipe Villamana como heredero de su padre, no tenian, ni auia ni ay otra cosa de dõde sacallo, sino de los dichos bienes, sobre los quales, y sobre otras pretensiones todas en materia de hazienda estauan y estan dichas diferencias , y que en la ocasion que el dicho Diego Felipe sacò dichos bienes, sabe el deposante se hallò tambien el dicho Martin Iuan Villamana. Y cierra su deposicion con las siguientes palabras: *Y que nunca ha entendido este testigo ni puede dezir, que los dichos acusados ni otro dellos ayan sacado, tomado, hurtado, ni lleuado de la casa de la dicha Gracia de Bergua los dichos bienes y cosas referidas, ni que ellos se hallassen en sacarles, sino tan solamente los dichos sus hijos de dicha Gracia de Bergua, los quales descerraxaron las arcas, y sacaron todo lo que pudieron, porque al deposante los dichos sus hijos se lo confessaron, y que despues los encomendaron a los acusados que viuian y viuen juntos, y al lado de la dicha Gracia de Bergua, de los quales la dicha Gracia Clauer acusada es prima hermana de los hijos de la dicha Gracia de Bergua arriba nombrados, hijos de hermana, y el dicho acusado dice es hermano de parte de padre, aunque de diferentes madres. Y que aunque el deposante sabe la ocasion que huuo para estas discordias dexa de dezirlo por muy justas consideraciones que tiene para ello.*

El test. 3. depofa tambien, refiriendose a lo depofado sobre el 1. artic. en el qual dixo lo siguiente; Que oyò dezir cõ publicidad, que Diego Villamana, y Martin Iuan Villamana, hijos de dicha Gracia de Bergua, le auia sacado de su casa muchos bienes, y que el depofante vio, que vna criada de Miguel Villamana sacaba de casa de la dicha Gracia de Bergua vn emboltorio (que hazia bulto) con publicidad, y a medio dia, y lo entrò en casa de dicho Miguel Villamana, y que entèdio el depofante, y fue publico, que estauan dentro dela casa dela dicha Gracia de Bergua los dichos sus dos hijos arriba nombrados, y *que ellos eran quien sacaban dichos bienes descerrajando las arcas*, aunque no los vio el depofante; pero que hablando con Gracia de Bergua el mismo dia despues de sucedido el caso, la oyò quejar, de que le auian sacado todos sus bienes, sin dexarla en que dormir, y que assi auia embiado a dezir a sus hijos se lo imbiassen, y aguardaua que lo hiziesen; y que la oyò tambien quejar de los acusados de que se huuiffen hallado en sacar los bienes de su casa: pero que el deposante no sabe ni vio que ellos asistiessen a esto. Y luego refiere lo q̄ passò entre Miguel de Villamana, y Gracia de Bergua, en razon de componer estas diferencias, y el compromiso que se hizo, como lo ha depofado el testigo precedente. Y concluye diziendo: *Pero que este testigo no puede dezir de ninguna manera, que los acusados estuuiesfen en casa de dicha Gracia de Bergua quando le sacaron los bienes; verdad sea, que sabe que todos se los passaron a casa de los acusados, y que esto lo hizieron los hijos de la dicha Gracia de Bergua, como lo ha dicho y entendido, que con llaves hechiças auian abierto parte de las puertas de dicha casa, que llaman la Torre.*

El test. 4. sobre este artic. 2. de pone: *Que vn dia de Enero de 1633. entre siete y ocho de la mañana, vio el depofante, que el dicho Miguel de Villamana, y la dicha Gracia Clauer, estauan a la puerta de la dicha Gracia de Bergua, y luego a poca distancia de tiempo vio el depofante, que Francisco de Ar-*

bus criado que entonces era de dicho Miguel de Villamana, al qual conoce bien, le vio sacar tres, o quatro fardales de ropa, y bienes muebles de la casa de la dicha Gracia de Bergua, y que vio los llevara y entrara en la casa del dicho Miguel de Villamana, y que oyò dezir publicamente en dicha villa de Broto, que los dichos Miguel de Villamana, y Gracia Clauer, con otros sus complicés, auian hurtado y robado muchos y diuersos bienes muebles a la dicha Gracia de Bergua, y señaladamente los de los numeros 2.3.4.6.15. 16. todo lo qual sabe ser verdad el deposante, por las razones dichas de parte de arriba, y por auerlo oydo dezir assi publicamente en dicha villa de Broto a muchas y diuersas personas, con voz comun y fama publica.

El test. 5. depone, que lo que ha visto y entendido en Broto con publicidad es, que por el tiempo recitado en el artic. estando Gracia de Bergua en Missa, Martin Iuan Villamana, y Diego Villamana hermanos, hijos de la dicha Gracia de Bergua, que como madre y hijos residian en vna casa, auian sacado dichos sus hijos, o hecho sacar, aunque no sabe por cuyas manos, vnos fardales de ropa, y que los auian llevado a casa de los acusados donde despues acá han estado y estan como hermanos que son de parte de padre del dicho acusado, y primos hermanos de la dicha acusada: Pero que no sabe ni puede dezir, que dichos acusados interuiniessen en esto, ni que huieffen sacado ni llevado dichos bienes, y que la causa que tuuieron dichos sus hijos para lo que ha dicho, era y es, que oyo dezir que auian hallado en casa de dicha Gracia de Bergua a Matheo Aznar con quien tratava de casarse, y que por esto y ser dichos bienes suyos de ellos los auian llevado, y esto dize ser verdad, y lo que responde al artic.

El testigo 6. depone contra los acusados de voz comun y fama publica.

El testigo 7. que es Lorença de Anglada, criada de la acusante depone de vista contra los acusados en conformidad del articulo, respecto de los bienes que deposò en el artic. del dominio.

El 8. dize, que en vn dia de Enero de 1633. passando por la casa de Gracia de Bergua sintio dentro della ruydo de gente, y vio salir vna criada de los acusados con vn emboltorio en la cabeza, y que con el entrò en casa los acusados, y que entendio y oyò con publicidad, que dentro las casas de la dicha Gracia de Bergua estauan Miguel Villamana acusado, y Diego Felipe, y Martin Iuan Villamana, y que sacaban los bienes, y los passauan a casa del dicho acusado, y que con ellos estaua tambien Gracia Clauer acusada. Y luego declarando su dicho añade este testigo lo siguiente: *Y que no sabe ni ha oydo dezir, que los dichos y arriba nombrados lleuassen llaves hechizas, ni que descerraxassen las arcas, como dize el articulo: Ni tãpoco puede dezir, que dichos Villamanas huuiessen hurtado, robado, ni lleuado los bienes que dize el artic. Y que lo que entendio fue, que los dichos Diego Villamana, y Martin Iuan de Villamana hijos de la dicha Gracia de Bergua, con pretension que los dichos bienes eran suyos, los sacauan, y por auer visto y hallado en casa de su madre a Matheo Aznar que este deposante conoce de vista, y que esto les auia obligado, y que dize ser verdad, y lo que responde al articulo.*

Este es el cargo y prouança de la demanda: Pero porque tambien se dio en processo vna adiccion, referirè lo que cõtiene, y lo que sobre ella han deposado los testigos; para hazer despues sobre vno y otro el discurso que resultará a fauor de los acusados.

Art. 1. El articulo 1. de dicha addicion contiene, que en tanto es verdad, que los acusados hurtaron a la acusante los dichos bienes muebles, que por medio de algunas personas le han buuelto alguna porcion dellos.

El testigo 1. depone refiriendose a lo dicho, y que vio que el Lugarteniente de la Valle, dos ò tres dias despues de succedido el robo, entregò a la acusante tres, ò quatro mantas, y algunas sabanas y almoadas: Pero no dize este testigo que la dicha entrega se hiziesse de orden de los acusados,
solo

solo que entendio, que dichos bienes eran de los que auia oydo dezir publicamente en Broto, que los acusados auian hurtado a la acusante.

El 2. test. se refiere a lo q̄ tiene depofado en la demanda.

El 3. lo mismo; y añade que ha oydo dezir a Gracia de Bergua, que le auian buelto parte de los bienes que le auian sacado.

El test. 4. dize, ha entendido de muchas personas, que a la acusante le han buelto sus hijos parte de los bienes que le fueron hurtados, y que dicha acusante se quexaua de que no le han buelto otros.

El testigo 5. que ha oydo dezir en Broto con publicidad, que le auian buelto a la acusante parte de los bienes que sus hijos auian sacado, y añade este testigo: *Que siempre dize no sabe que los acusados huuiessen sacado los bienes, sino solo auer entendido, que quando los dichos Villamanas entraron, è ò la persona que sacò los bienes que ha dicho, entrò con ellos en casa los acusados, estauan presentes: pero siempre no sabe si dichos acusados se hallaron al sacarlos.*

El test. 6. que es primohermano de la acusante dize: *Que despues de succedido el hurto, se hallò un dia en casa de la acusante, porque le tenia compañía, porque no le succediera con sus hijos algun disgusto, como se temia que le auia de succeder, por estar aquellos encontrados con ella por auerle hallado en casa a Matheo Aznar, con quien se queria casar; y tambien le tenia compañía, porque deseaua que entre aquella, y Diego Felipe, y Martin Juan Villamana sus hyos se compusiesen, a que el depofante, y otros ayudaron, y desto resultò, que vio se traxo a dicha Gracia de Bergua mucha cantidad de bienes, que era los que dezia le auian sacado de su casa, y que los que truxeron dichos bienes eran dos mugeres, y un hombre, y cada uno traia su emboltorio, y tambien colchones, y otros bienes, ropa de lino, y vestidos, y taça de medio melon y salero, y que el traer dichos bienes deuio de durar cosa de media hora, y que los que los truxeron eran Maria Ferrer criada de los acusados, y Francisco Albas*

Albas, y Maria de Broto, y que ha oydo que xar a la acusante, que no le auian restituído todos los bienes.

El test. 7. se refiere a lo dicho sobre la demanda.

Art. 2. El articulo 2. contiene, que por medio de algunas personas, han querido tratar de concertar las diferencias q̄ la acusante tiene con los acusados, y que por su orden le han dicho a la acusante, que si las dexaua en compromi de dos, o mas personas, le boluerian todos los bienes que se le auian lleuado.

El 1. test. depofa de voz comun y fama publica.

Los test. 2. y 3. se refieren a lo depofado de parte de arriba.

El test. 4. dize, que lo que ha entendido en Broto es, que despues que pende esta acusacion, se han puesto personas honradas a componer las diferencias de ella, con los hijos de la acusante y acusados, y que por ellos auia quedado el no auerse concertado, y porque el señor de Lardies les auia escrito desde Zaragoza, que no las concertaran, y que Diego Villamana le mostrò la carta en que lo dezia, y la leyò el depofante, y sabe fer letra del de Lardies.

El test. 5. que ha oydo dezir publicamente en Broto lo que el artic. dize, pero no lo ha entendido de las partes, ni sabe si es verdad, o no.

El test. 6. dize, que èl ha sido medio entre gracia de Bergua, y Diego Felipe, y Martin Iuan Villamana, para que se cõpusiessen; y que el trato era, que ante todas cosas le auian de restituyr todos los bienes, y que aunque se otorgò compromi, no se hizo la declaracion, porque no se los boluieron: Pero no habla palabra de los acusados.

El 7. test. depone tambien auerse tratado de componer las diferencias que la dicha Gracia de Bergua tenia con Diego Felipe, y Martin Iuan Villamana sus hijos, de la manera que el Testigo precedente lo tiene depofado. Pero tampoco habla palabra de los acusados.

El artic. 3. contiene vn infamatorio del acusado, en cosas que no hazen al caso para el punto principal. A mas de que

por ser en deshonor suyo, se ha prouado por esta parte con superior prouança lo contrario, como se dixo en las informaciones en voz: y assi en esto no harè entrada, ni falida.

Representada ya toda la prouança dela parte contraria, antes de entrar en las defensiones desta parte, se me ofrece representar dos cosas.

La primera, que de los testigos que han depofado sobre la adicion, no se deue hazer caso alguno, porque fueron citados con letras despachadas para la demanda; en esta forma. Que a 14. de Abril se dio la dicha demãda, y esse mismo dia se despacharon letras citatorias de testigos para prouar lo contenido en ella, y la adicion se dio a 19. y no se han despachado letras citatorias de testigos para ella, y assi los que han depofado citados con letras de la demanda, y principalmente los que juraron despues de la publicata, no deuen hazer fe, como en semejantes terminos se declarò en esta Real Audiencia in processu.

Y a mas deste exemplar se pudiera esto corroborar con muchos fundamentos juridicos y forales; pero dexo de hazerlo, porque en el caso presente no nos va mucho en ello, pues aunque se junte la vna prouança, y la otra, no haze encuentro alguno a los acusados, como se verá en el siguiente y segundo aduertimiento.

A saber es, que de toda la prouança de la parte contraria, tomada por mayor, lo q̄ resulta cõ superior numero de testigos, es, que los que sacaron los bienes de la casa de Gracia de Bergua, fueron sus dos hijos Diego Felipe, y Martin Iuan Villamana: pero no en manera alguna Miguel Villamana, ni Gracia Clauer acusados. Y resulta assi mesmo, que el auer sacado dicho bienes los dichos hijos, fue con pretension de que eran suyos, y por auer hallado en casa a Matheo Aznar cõ quien dicha su madre se queria casar, de que les nacio justo temor de que queria llevarse dichos bienes, y defraudarlos dellos. Y assi en todo lo q̄ succedio no tuieron culpa alguna los acusados, ni en auerse sus hermanos lleva-
do

losle a su casa los bienes, como se verá mejor, y con toda evidencia de las defensiones.

En las quales desde el artic. 1. hasta el 7. se articulan las inclusiones necessarias, para que conste, que Miguel Villamana acusado, es entenado de la acusante, y Gracia Clauer acusada, es sobrina de la dicha acusante, hija de hermana suya, y dichos Diego Felipe, y Martin Iuan de Villamana, hijos propios de la dicha acusante. Y hasta el artic. 11. se dice no auerse hallado los acusados en el aserto hurto, ni otri por ellos. Y q̄ a mas de esso, por ser entre padres y hijos, sobrinos y deudos tã propinquos, era impunible aunque se probara.

En el arti. 11. se dice, que los dichos Diego Felipe, y Martin Iuan Villamana hijos de la acusante, tuuieron muchos disgustos con ella, por entender que tratava de casarse con Matheo Aznar, cuyo casamiento por muchas causas le persuadieron no conuenia, y que seria su total ruyna de sus hijos y hazienda, por lo qual, la dicha su madre les concibio rancor y mala voluntad, y los tratò mal de palabras.

Sobre este articulo deposa Mossen Martin de Puertolas test. 1. y concluye largamente prout in artic. y da razon por que se hallò con los hijos de la dicha Gracia de Bergua en ocasiones que le hablaron de lo que recita el articulo, y vio y entendio lo que se dice en el.

Diego Felipe Villamana test. 3. deposa, que hallò vn dia encerrada a su madre, y que auiendo llamado a la puerta, y abiertola aquella, en viendole boluio a cerrar, porque no entrasse, de lo qual se espinò el deposante, y llamò a Martin Iuan su hermano, y començaron a tratar de aquella nouedad con su madre, diziendola el deposante, que si aquella nouedad la hazia de casarse con Matheo Aznar, que considerasse lo mal que estaua para todos, y la deshonor que se le seguia, y la palabra que auia dado al padre del deposante, de que no se casaria; y que despues de auer passado otras razones, les dixo la dicha su madre, que aunque les pessasse, se auia de casar con dicho Matheo Aznar. Y que cõtinuando

do el deposante, y su hermano en afearle dicho casamiento, vio, que dicho Mateo Aznar salio de otro aposento que estava y està mas adentro de donde passò lo que ha dicho, el qual quando este deposante entrò en el aposento q̄ ha referido donde pasò lo que ha dicho, vio que estava cerrado, y que todo lo que ha dicho, y dirà lo vio con la luz de las ventanas que avia y ay en dicho aposento, que la una sale a un guerto de Miguel de Villamana su hermano acusado, y la otra a la calle, y que salio dicho Matheo Aznar con la espada desnuda en la mano, y que en esta forma vino para el deposante, y su hermano, los quales estavan sin armas, y que como el deposante vio esto, alçò las voces, y lo mismo hizo su hermano, y a esto acudio gente, y el dicho Matheo Aznar se salio, y se fue con la espada desnuda en la mano, y que la gente compusieron por entonces a madre, y hijos, y que todos sintieron mal de lo q̄ avia passado, y se lo afearon a su madre con mucha demonstracion y veras: y concluye de malos procedimientos de su madre con ellos por cōtradezirla este casamiento, large.

Basilio Ferrer test. 5. de pone largamente de los disgustos de Gracia de Bergua cō sus hijos, por el casamiento de Matheo Aznar, y concluye de voz comun y fama publica pro vt in articulo.

El hermano Fray Martin de S. Iuan Baptista Carmelita Descalço test. 7. en el siglo llamado Martin Iuan, hermano de Diego Felipe Villamana, deposa sobre este artic. 11. concluyendo largamente sobre el, y da razon muy por estenso de los disgustos y pesadumbres que el, y su hermano han tenido con su madre por el casamiento de Matheo Aznar, y que por diferentes medios de personas Religiosas la procuraron apartar de el, y que ninguno ha sido bastante, antes bien por estos encuentros se retirò su madre a su quarto, y se apartò de su compañía, y de la de su hermano, y les ha tenido muy gran desabrimiento y mala voluntad, y lo ha mostrado en todo lo que se ha ofrecido.

Ar. 12. El arti. 12. Que Gracia de Bergua por impedirle sus hijos el

dicho casamiento, los echò de su casa, y se fueron a viuir y habitar a la de los acusados, por muchos dias y meses antes que succediesse el caso recitado en la demanda.

La verdad es, que antes del dia en que succedio el caso recitado en la demanda, no se salieron del todo de la casa de su madre los dichos Diego Felipe, y Martin Iuan Villamana, si bien muchas noches se quedauan a dormir en casa de los acusados, y comian y cenauan alli quando les parecia. Y el salirse del todo de casa de la madre, fue el mesmo dia que succedio sacarle los bienes, y antes de dicha accion.

Y assi en la forma que queda advertido, concluye sobre esto Mossen Martin de Puertolas testigo 1. el qual depone largamente de los disgustos de madre y hijos, por dicho casamiento de dicho Matheo Aznar, y por auerlo hallado encerrado dentro de la casa de su madre, y auerse dicho que auia estado aquella noche alli mismo encerrado. Y añade, que el mesmo deposante le afeò mucho estas cosas, por varias razones, que se pueden ver en su deposicion, y que por esto los hijos se salieron de la casa de su madre, y se fueron a la de los acusados, *donde estauan quando succedio el caso, del qual en este processo se trata, porque esse mesmo dia se passaron a ella por las cosas dichas, y que ha referido, de manera, que todo succedio en un mesmo dia; es a saber, el hallar a Matheo Aznar en casa, y salirse los hijos de ella, como ha dicho, y el sacar dichos sus dos hijos de su casa dellos donde tenian a dicha su madre sus mismos bienes dellos, de los quales se trata en este processo, por tenerlos mas seguros, y que no se les perdieffen ni se los lleuassen, y que muy cierto pudieron tener este temor, segun las cosas que auian passado y passaron: y que es verdad que la dicha Gracia de Bergua ciertamente sabia, ò supo, que los dichos sus dos hijos estauan en casa su hermano quando sacaron dichos bienes, porque el deposante se lo dixo a ella, como se auian passado alli, y lo mismo vio que le dixo el dicho Martin Iuan de Villamana en presencia del deposante, el qual tambien vio que en presencia de dicha su madre, y del deposante*

D

de su

desualijò el aposento donde aquel dormia, para sacarse lo que en el auia, y esto dize ser verdad, &c.

Diego Felipe Villamana test. 3. depone sobre este artic. en la conformidad de la aduertencia que arriba queda puesta, y pondera largamente, los disgustos que a èl, y a su hermano les ha dado su madre, por el casamiento de Matheo Aznar, y que por temor de que como ladron de casa oculto, no los mataste, pues lo entraua en ella dicha su madre escondidamente, y sin que ellos lo pudiesen ver, ni saber; deliberaron de passarse, y se passaron a casa de dicho su hermano, y Gracia Clauer su muger.

Basilio Ferrer test. 5. depone, que los dichos Diego Felipe, y Martin Iuan hermanos, se salieron de casa de su madre el dia que hallaron en ella a Matheo Aznar.

El hermano Fray Martin test. 7. (que es Martin Iuan Villamana) depone sobre este artic. en conformidad de la aduertencia que puse despues de dicho artic.

Ar. 13
Es el su
stancial
del caso

El artic. 13. contiene, que el caso, que ha dado ocasion a esta acusacion, succedio en la manera siguiente. A saber es, que en vn dia de Enero de 1633. teniendo noticia Diego Felipe Villamana, que Matheo Aznar estaua encerrado en casa de su madre, y que aquella, y el dicho Aznar hazian lios de la ropa blanca y demas bienes mobles, en los quales tan solamente tenia viudedad y vsufructo dicha su madre, y eran propios, y pertenecian al dicho Diego Felipe Villamana: para enterarse dello estando en casa de Miguel Villamana su hermano, se fue a la de su madre, preuenido cõ armas, y el dicho Miguel Villamana lo siguiò, porque entre aquel, y dicho Matheo Aznar no succediera alguna desgracia, y auiendo entrado ambos en casa de la dicha Gracia de Bergua, hallaron al dicho Matheo Aznar solo, con dos, ò tres pistolas, y tiros de fuego, de los quales encarò vno contra el dicho Diego Villamana, y assi dicho Miguel Villamana acusado, se abraçò por atras del dicho Matheo Aznar, y lo detuuò, para que no disparara, y que tambien impidiò que

Diego

Diego Felipe no disparara otra pistola contra el dicho Aznar, y que al ruydo y alboroto acudio Martin Iuan Villamana, y otras personas, con cuyo fauor echaron fuera de casa al dicho Matheo Aznar, y se salieron todos della, y despues de y dos de alli los de mas, y el dicho Miguel de Villamana; boluieron segunda vez los dichos Diego Felipe, y Martin Iuan, y reconociendo la casa, vieron y hallaron dentro de vn aposento diuersos fardelos y lios de ropas y alajas, plata y otros bienes, y auiendo entendido que dicha su madre los tenia enfardelados y liados para llevarse los fuera de la dicha villa de Broto, y porque tambien el dicho Diego ha pretendido y pretende, que todos los dichos bienes que estauan en dichos fardelos y lios, joyas, plata, y las de mas cosas, eran y son suyas, los dichos Diego, y Martin Villamana hermanos, *sin interuencion, ni asistencia de dicho Miguel*, tomaron los fardelos, lios, joyas, mediante criados los llevaron al aposento de la casa de los acusados.

Este artic. que es el sustancial para la inmunidad de los acusados, esta concluyentissimamente prouado con los testigos siguientes.

Mossen Martin de Puertolas test. 1. dize, que el auer hallado a Matheo Aznar en dicha casa, es verdad, y que en lo demas se refiere a lo dicho, solo añade: *Que el dia que succedio el caso, se acuerda que Miguel Villamana dixo a la dicha Gracia de Bergua, que para que auia hecho lios de la ropa, por que aquello no podia ser sino para casarse con dicho Aznar, o para llevarse lo, y que Gracia de Bergua respondio, que no se pusiesse en esso.*

Diego Felipe Villamana testigo 3. refiere todo lo que dize el articulo, en razon de auer hallado a Matheo Aznar en casa de su madre, solo que no dize tuuiesse pistolas, sino vna daga desnuda en la vna mano, y vn palo en la otra, y que lo huiera muerto el deposante, si Miguel Villamana acusado, no lo huiera defendido, y que despues de auer acudido gente, y huydese dicho Aznar, llegò a casa la
dicha

dicha su madre, y se retirarõ con ella Miguel Villamana, y Mossen Puertolas, y que en este medio (por que hasta entõces no auian sacado bienes algunos) temiendo este testigo, no se le huuiesse lleuado su hazienda el dicho Aznar, anduuo reconociendo su casa, y en los aposentos donde aquel auia estado, hallò dentro de vnas arcas hechos vnos embol torios de ropa, y que quando esto passò no estaua presente Miguel de Villamana, porque estuuu con dicha su madre, y Mossen Puertolas, y que no se asegura si estaua Gracia Clauer, y que el abrir las arcas fue con la priessa que pudo, por el temor que tenia el deposante de ver si se le auia lleuado su hazienda, y que sacados los lios de las arcas, y todo lo que auia en ellas, y en las de mas, por q̃ no se lo lleuassen, ni quitassen su hazienda, como lo ha dicho, y tenerla segura, hizo que la misma criada que ha nombrado, cõ otras personas, le passassen dicha ropa, y bienes a su aposento a casa del dicho su hermano, y que esto fue con publicidad, y estando la dicha su madre, como lo ha dicho, hablando con los dichos Miguel de Villamana, y Mossen Puertolas, y sin que el dicho Miguel de Villamana se huuiesse hallado en esto, ni asistiessse, ni lo viesse: y que tambien le assistio el dicho Martin Iuan de Villamana, y la demas gente que alli se hallò, porque como el deposante y su hermano sacauan su hazienda, y la assegurauan, a nadie le parecio mal; y que tampoco le ayudò a ello Gracia Clauer su prima, ni se lo aconsejó, sino que el deposante de su proprio motiuo lo hizo, por las razones que tiene dichas: y que no pudieran dichos Miguel de Villamana, y Gracia Clauer, auer se hallado, ni hecho, ni passado otra cosa mas de lo que ha dicho, sin que el deposante lo supiera, ò entendiera, por las razones referidas. Y despues dize como el de posante y su hermano, le han buuelto a dicha su madre parte de los dichos bienes, que son suyos dellos, y aun casi todos, y esto por auerlo mediado, pedido, y inf-tado Miguel de Villamana su hermano, acusado en este pro-
cesso.

Maria Ferrer test. 4. de pone, que despues de auer succedido

dido el auer hallado a Matheo Aznar , y echadolo de casa, llegò la deposante en ocasion , que Gracia de Bergua auia venido a ella, y la estauan hablando Mossen Puertolas, y el Vicario de Broto: y que *Diego Felipe Villamana como vio a la deposante, la llamò desde vn aposento donde estaua, y auiendo entrado en èl, el dicho Diego Felipe, y Martin Iuan hermanos, dieron a la deposante unos lios de ropa, diziendole que los passasse a su aposento a casa de Miguel de Villamana su hermano, y la deposante tomò lo q̄ le dieron, y lo passò, y desta suerte hizo quatro caminos , y que todos los lios que lleuò la deposante se los dieron los dichos Diego, y Martin Villamana, como bienes suyos dellos. Y despues de los quatro caminos, dize como se quedò en casa de sus amos à hazer sus haciendas, y concluye su deposicion diziendo: *Que en el rato que la deposante estuuò, vio que los dichos sus amos acusados, no ayudaron , ni assistieron a lo que ha referido , ni por su orden dellos la deposante hizo camino alguno, ni tampoco los demas. Y siempre vio, que estuuieron con la gente que auia en el patio , y que los que sacauan y lleuauan, y hizierõ sacar y llevar los bienes, eran los dichos Diego Felipe, y Martin Iuan Villamana hermanos: y que si en el tiempo que passò lo que ha dicho auer se hallado la deposante, los dichos sus amos huieran hecho otra cosa mas de lo que ha dicho, lo supiera, o entendiera a la deposante por las razones dichas, lo qual no supo, ni ha entendido.**

Basilio Ferrer test. 5. refiere auer estado presente en la ocasion que Miguel de Villamana estaua abraçado con Matheo Aznar, en casa de la dicha Gracia de Bergua, a donde lo hallaron , y que tenia dicho Aznar vna pistola en la mano con el gatillo leuantado, y el deposante se la quitò, porque no succediesse alguna desgracia, y que acudio mucha gente al ruydo , y dieron escape al dicho Aznar , y que despues de todo esto vino Gracia de Bergua de fuera de casa , y con ella hablaron mucho rato Mossen Puertolas, y Miguel Villamana acusado, y que entonces Diego, y Martin Villamana andauan por allí muy colericos, y entraron por aquellos apo-

sentos adentro, y el deposante entrò tras ellos, y vio, que abrieron unas arcas que auia en dichos aposentos, y que assi como las iban abriendo sacauan lo que en ellas auia, y vio que sacauan lios de ropa: pero no vio lo que estaua dentro dellos, ni las arcas sabe si estauan abiertas, ni cerradas, ni lo vio, porque no reparò en ello, y que sacados los lios de dichas arcas, vio que la moça de Gracia de Bergua, llamada Lorença de Anglada, y otra de Miguel Villamana, y Gracia Clauer, con mandamiento y orden de los dichos Diego, y Martin Villamana hermanos, passaron dichos lios de ropa a casa de dicho Miguel Villamana al aposento a donde los dos hermanos se passaron a vivir, y de presente està Diego Felipe Villamana: y que estos bienes siempre ha entendido, y entonces entendio, y despues acá, que eran de los dichos Diego, y Martin Villamana, a los quales este testigo entonces y despues acá se los ha oydo dezir, y lo mismo ha oydo dezir a otras personas. Despues desto dize, como el sacar estos bienes, fue con toda publicidad, y en presencia de la gente que alli auia: y concluye diziendo estas palabras: Pero que seguramente dize, que Miguel de Villamana, y Gracia Clauer, no ayudaron, ni asistieron a sacar dicha ropa, ni bienes, ni se pusieron en ello, ni podian auerlo hecho sin que el deposante lo viera, o entendiera, lo que no vio, ni entendio, porque no lo hizieron, verdad sea, que la dicha Gracia Clauer estaua presente en el aposento donde sacauan la ropa, pero que ella no la sacò, ni tocò, sino los dichos sus primos.

El hermano Fray Martin test. 7. dize, como le auisaron estando en la Iglesia, de que en casa de su madre se matauan Diego Felipe su hermano, y Matheo Aznar, y que fue allà, y hallò al dicho Aznar: Y refiere largamente los lances que passaron, hasta que aquel auiendo llegado mucha gente se les huyò: Y despues añade lo siguiente: Y que andando en todas estas materias, vio el deposante, que el dicho Diego Villamana reconocio el quarto de su madre, y que sacaua ropa, y que entonces el deposante entrò, y entre los dos abrieron las arcas, unas a fuerça, y otras con sus llaves, y otras que estauan abiertas,

abiertas, y que en algunas dellas hallaron lios de ropa, ligados y
 cosidos, y assi blanca como de otra manera, donde claramente
 echaron de ver, que aquello estava para sacarlo, cosa que siempre
 este testigo, y su hermano auian temido, en tanto grado, que este
 testigo por este temor muchos dias antes, y aun meses auia, que
 hazia diligencia con el Iusticia, para q̄ se le inuentariassen los
 bienes, los quales aunque estauan en el quarto de su madre, eran
 del deposante, y su hermano Diego, sino que como era su madre,
 e los tenia encomendados, y por su cuenta della, y bienes que que-
 daron, y su padre les dexò quando murio, cuyos herederos son: y
 que como vieron el deposante y su hermano esto, y que sus bie-
 nes estauan en aquella forma dispuestos, y por que el dicho Az-
 nar no se los llevasse, y su madre no los agenasse por respeto del,
 determinaron de sacar, como lo hizieron, todos los lios, joyas,
 y cosas de oro y plata, y ropa de dichas arcas, con otros bie-
 nes que estauan fuera dellas, y passarlos a casa de los dicho Mi-
 guel de Villamana, y Gracia Clauer, como los sacaron y passa-
 ron las criadas de su casa, y otras, y entre ellas Lorença de An-
 glada criada del deposante, y su madre, y su hermano. Y dize mas,
 que la dicha su madre, del aposento del dicho su hermano, halla-
 ron que auia sacado ropa blanca que tenia en una arca, la qual
 arca, este deposante, y su hermano, uno, ò dos dias antes que suc-
 cediesse lo que se dize en el artic. auian reconocido y hallado que
 faltaua la mayor parte de la ropa blanca que en ella auia,
 y echaron de ver, que les sacauan su ropa de casa, les obligò
 a que el deposante, y Diego su hermano sacassen como sacaron los
 bienes: Y tambien cosas de oro y plata que en casa auia, en la for-
 ma que lo deposa, y que este testigo de ninguna manera puede de-
 zir ni se acuerda, que los acusados ni el otro dellos ayudassen a el,
 ni a su hermano a abrir las arcas, ni a sacar los bienes, ni a lle-
 uarlos a la casa de aquellos, ni tampoco se acuerda en que parte
 de dicha casa estauan dichos acusados entonces, porque como an-
 dan rebueltos no reparò en ello. Y prosigue diziendo otras
 cosas

cosas que fauorecen mucho la inmunidad de los acusados, y añade estas palabras: *Demanera, que es verdad como lo ha depuesto, que todos los bienes, joyas y cosas de plata que auia en casa, y que este testigo, y su hermano Diego, sacaron y se lleuaron por su orden, se hizo por su orden, sin que en ello tuuiesen parte los acusados, ni el otro dellos, ni que ellos abriessen arcas; antes bien dize, q̄ assi como yuan passando la ropa, como ha dicho por orden del deposante, y Diego su hermano, y los de mas, passaua el deposante juntamēte, y abria el aposento donde los ponian y pusieron, y dexandolo cerrado se boluia a su casa a sacar lo demas, y que esto lo hizo en el entretanto que durò el sacar la ropa, y cosas que ha dicho que todo era suyo del deposante, y su hermano, como lo tiene deposado.*

Ar. 14 El artic. 14. que los acusados no estuuieron presentes, ni se hallaron a lleuar ni sacar de la dicha casa de Gracia de Bergua los bienes que le fueron sacados della, y no pudieran auerse hallado que los testigos, &c.

Sobre este artic. que califica totalmente la inmunidad de los acusados, deposan concludenter los testigos 3. 4. 5. y 7. y està prouado assi mesmo con las deposiciones puestas sobre el artic. precedente.

El artic. 15. y los de mas siguientes, conciernen la misma inmunidad de los acusados; pero porque lo substancial, y bastante està ya dicho arriba, y por no hazer mas prolixo este discurso, dexo de referirlos, y solo digo, que despues de sucedido el caso recitado en la demanda, que ha dado causa en esta acusacion, la dicha Gracia de Bergua comprometió con sus hijos las diferencias que sobre lo dicho tenia, y por parte de los hijos se nombrò en Arbitro a Miguel Villamaña, y por la de dicha Gracia de Bergua, al Doctor Maça de Liçana, mediāte acto de compromi, exhibido en processó. Y el dicho compromi està articulado por esta parte en el articulo 17.

Y por todo concluyen los acusados que deuen ser absueltos, y la acusante condenada en costas y daños. Y que

V.S.

V.S. deua hazerlo así, se conuence de las consideraciones siguientes.

Et 1. porque de las prouanças de todo este processo, como se ha visto, resulta, que los que sacaron dichos bienes de casa de la dicha gracia de Bergua, fueron Diego Felipe, y Martin Iuan Villamana sus hijos, y que los acusados, ni el otro dellos, no concurrieron, ni ayudaron a ello, y así quando huuiera auido delicto, esse está en los dichos hijos de Gracia de Bergua, y no en los acusados, por lo qual deue ser condenada en costas la acusante; pues vexa en este processo a quien no cometio el delicto, caso que lo huuiera auido. Y este fundamento solo era bastante: y porq̄ todo él pende de considerar atentamente la prouança in facto, y satisfazer V.S. su animo, de que no ay otra verdad processal, (como es indubitado) sino que los hijos fueron los que hizieron el caso, y no los acusados; se suplica a V. S. con el encarecimiento que pide la materia, se sirua de pesar con la consideracion, y hazer juyzio de las prouanças; y hallará que con superior numero de testigos resulta manifiestamente de processo la verdad que defendemos.

2. Se dize, que por ser hijos de Gracia de Bergua los que le tomaron dichos bienes, no ha podido, ni puede la acusante intentar accion de hurto, nam quando filius furatur patri, licet furtum quidem faciat, & res in furtiuam causam cadat furti tamen actio non nascitur, §. *hi qui institutionum de obligat. qua ex delict. nascuntur*, §. *ibi glo.* §. *cōmuniter DD.* §. *est etiam tex. in l. nec cum filio familias*, §. *in l. seruiet filij ubi pariter*, glo. §. *DD. ff. de furtis*, §. *glo. in l. eos, verbo eos in fine, vers. sed ipsi serui, vel filij furti non tenentur*, C. *de furtis*, Fulgos. *in authentico, sed nouo iure, nu. 12. vers. domestica sunt*, C. *de seruis fugitiuis*, §. *ibi etiam Zepola, num. 54. 55. 56.* Azo. *in suma, tit. de furtis, n. 4. in fine*, §. *num. 19. 20.* §. *22.* Hostien. *in suma, eod. tit. nu. 1. vers. è conuerso.* Angel. *de maleficijs, in verbo etiam vestem celestem, n. 31.* Y otros que refiere Farin. *in tract. de furtis, quest. 174. a nu. 99.* y en el

nu. 111. dize: *Quod is cui res surrepta sunt criminaliter agere non potest, sed adire Iudicem, & illius officium implorare pro restitutione rei furatae*, y allega à *Fabro, Nicasio, Arctin. y Pedro Cavallo*, y en esta materia es muy digno de verse *Mario Giurba, cons. 68. nu. 4. & alijs, ac praesertim nu. 8.*

3. Cessa la accion de hurto en este caso; porque *Diego Felipe, y Martin Iuan Villamana* hermanos, que fueron los que sacaron los bienes, han depofado, que eran suyos, y les pertenecian como a herederos de su Padre, y que por esta causa los sacarõ, y se los lleuarõ: y lo mismo depofan otros muchos testigos, como se ha visto arriba; Y assi no puede auer accion de hurto, rei enim suæ furtum non comittitur, vt est vulgare iniure, & confirmatur, ex traditis a *Farina. d. q. 174. a num. 18. cum seqq.*

4. Porque aunque se diga no estar bien prouado en processo, que los bienes fueron de dicho *Diego Felipe, y Martin Iuan Villamana*: Sin embargo de esso digo, que cessa la accion de hurto en este caso, quia non solum ab eo qui rem suam surripuit, furtum non comittitur, sed etiam ab eo, qui credidit, rem quam surripuit esse suam, s. quia tamen institutionum de vi bonorũ raptorũ, glos. in s. Furtum el 1. in verb. *Fraudulosa, instit. de obligat. qua ex delicto nascuntur, & ibi Nicaf. n. 4. & Misinger. n. 4. Afflict. in s. iniuria, in 3. notab. n. 22. & seqq. de pac. iuramen. firman. Gofred. in summa, rubri. de furtis, n. 1. vers. Idem autẽ dicitur. Hostien. in summa, rubri. de furt. n. 1. vers. Fraudulose. Iodoch. in pract. crimin. c. 110. rubri. de furt. Boss. in tit. de Furt. num. 12. ubi remissiuè Bonacos. in quest. crim. in verb. furtum, post medium, vers. Item qui iustaratione credit se dominũ. Petr. Greg. Sintagm. iuris, lib. 37. cap. 1. rubri. de furto, n. 6. vers. non fit furtum, Bonifac. in tracta. de furto, s. fraudulose, nu. 15.*

Ni obstarà tampoco dezir, que no basta qualquier credulidad in surripiente, de que la cosa es suya, sino que es menester que essa credulidad iustis rationibus, & inditijs sit fundata, ex *Farinacio, d. q. 174. num. 39. Nam respondeo, quod*

quod immo qualibet causa, etiam non iusta excusat a furto, in quo requiritur dolus, ut criminalis furti pœna locum habeat, ut optime Bald. cons. 345. ille qui iusta ratione lib. 4. immo etiam stulta credulitas excusat a furto, ut voluit, glos. in §. placuit in verbo permissurum cum iuribus ab ea allegatis, institut. de obligationibus, qua ex delicto nascuntur. Et ibi etiam Misingerius ante nu. 7. Angel. in l. inter omnes, §. recte, nu. 3. ff. de furtis, ubi tenet furem excusari etiam si iniustissima ratione motus sit, & idem procedit quando credulitas fuit causata ex errore iuris, Bald. d. cons. 345. Crauet. cons. 446. nu. 7. Tuscus conclus. 555. a num. 12. Et seqq. Immo etiam si error fuit supremus, ut tenet Iacobus Butriga. in l. si quis in tantam, col. 3. vers. sed quod si credit, Col. unde vi, Et Saneetius, num. 6. in 11. quest.

Lo otro se responde, que en el caso presente, no se puede dezir credulidad injusta, o sin fundamento, la de Diego Felipe, y Martin Villamana, en sacar como suyos los bienes: Porque antes fue tan justa y fundada, que oy mismo depofan con juramento ser suyos los bienes, y auerlos sacado como tales, y con su dicho, concurre el de otros testigos que dicen lo mesmo con juramento. Y vltra de todo esta exhibido en processo vn acto de compromis, otorgado entre los dichos Diego Felipe, y Martin Iuan Villamana de vna parte, y la acusante de otra, en que comprometieron las diferencias que tienen sobre el dominio de estos bienes. Y oy mismo estan inuentariados por el Iusticia de Broto, como resulta de processo, para conseruacion del drecho de las partes, y que cada vna deduzga los suyos, y se den a cuyos sean. Y assi vease quã lexos estamos en nuestro caso de auer sido injusta credulidad, o sin fundamento.

Nec pretereoa obstat, dezir, que por lo menos parece que resulta de processo tener vsufructo en dichos bienes Gracia de Bergua, y que assi el despojarla del, fue hurto. Nam respondetur, que como de processo resulta constantissimamente, trataua Gracia de Bergua de casarse con Matheo Aznar,
y de

y de yrse con él fuera de Broto a la Saossa, o otra parte, y efectiuamente hazian lios y fardelos de dichos bienes para llevarse los, y consta concluyentissimamente, que el dia que los hijos sacaron los bienes, hallaron hechos los lios, y los vieron los que a aquella ocasion y alboroto acudieron; y assi propter periculum dilapidationis pudieron sacar los bienes, y llevarse los, sin q̄ se pueda dezir hurto: Vt sic etiam licet contra socium furantem rem communem, detur actio furti; secus tamen si fecit ob timorem dilapidationis: Y assi el temor della escusa de hurto, porq̄ no deue aguardar vno que succeda el caso de auersele lleuado, ò consumido los bienes en que tiene derecho, sino que ob solum timorem potest sibi cōsulere, optime *Bald. cōs. 410. in causa* ¶ *quast. n. 4. ibi: Et ad euidenciam, quod licet socius socio furtum rei cōmunis facere nō debeat, ut ff. de furt. l. si socius, ¶ ff. pro soc. l. merito, ¶ quod res emptæ per unum ex socijs communi nomine statim fiant communes, ut not. in l. 1. super verbo Vniuersa, ff. de vsuc. l. pro dote, tamen istud est verum, si socius hoc fecit celandi animo: seu donec ira socij cesset, ¶ ne vim ab eo patiatur, tex. est ad literam cum glos. sua, ff. de furt. l. qui vas, §. qui ex voluntate, hoc etiam suadet ratio, ¶ iustitia naturalis, quia non debet quis expectare, quod alter socius ei vim inferat, ¶ spoliet re communi: ¶ ideo res communes potest redigere in tutum, sicut posset, quando vellet eas saluas facere à quocumq̄ alio latrone. Et istud non est furtum, sed cautela, ff. de edil. edi. l. quis sit fugitiuus, §. si autē. Et maximè hoc est licitum in via conscientie, ut no. *Inno. extra. de immuni. Ecclie. in c. quia pleriq̄; nec aggrauat factum fractura volta, vel ostij; nam hoc est licitum causa saluandi res suas ei, qui habet detentionem domus; ut plene not. Innoc. extra. de immun. Ecclie. c. 1. Præterea non est curandū factum, sed causa faciendi, ut ff. de fur. l. verum. Sed causa fuit, hic, non ut lucrum faceret, sed ne damnum per iniuriam socij incurreret.**

Y a este proposito haze, lo' que dizen los Autores, quod & si creditori rem sibi debitam, vel obligatam auferre propria

pria autoritate, non liceat; id tamen fallit quando timetur de fuga, vel dilapidatione. *Salicet. in l. si quis in tantam, n. 10. vers. 12. quero. C. unde vi, Ripa in c. saepe, n. 84. ff. de resti. spo. lia. Gab. lib. 5. rubri. de acquir. vel amittenda possess. concl. 1. n. 39. § allegatur, ad id tex. in l. ait prator, §. si debitorē meū, ff. que in fraud. credi. §. voluit glos. in l. extat, in verbo sine ullo iudice, ff. de eo quod metus causa, §. ibi Bart. nu. 1. vers. fallit enim in debitorē fugiente, Menoch. de recuper. posse. remed. 9. num. 207.*

Y mas dixo *Salicet. in l. si quis in tantam, n. 1. in 11. opposi. quod si dubitatur qua de causa fecerit non presumitur fecisse causa furandi, sed sui iuris conseruandi.*

Y lindamente al proposito *Iuan Sicardo in l. 3. nu. 11. C. de pignoribus, dixo: Quod quādo quis in greditur possessionem alicuius rei propria autoritate intelligens tertiū velle eam ingredi, tunc videtur fecisse gracia sui iuris conseruandi.* Ya este intento pudiera alargarme a traer otras doctrinas: pero juzgo que bastan las dichas, como tan puntuales.

Lo que aora me resta es, satisfazer a vna oposicion que contra todo lo dicho confidero se me haze por la parte contraria, a saber es, que si bien el padre no tenga accion de hurto contra el hijo, ni contra el que tomò lo que creyò era suyo, ni contra el que teniendo drecho en vna cosa temio, que se la lleuassen, o se la dilapidassen: pero que todo esso era bueno, si Gracia de Bergua, acusara a Diego Felipe, y Martin Iuan Villamana; non autem sic en Miguel Villamana, y Gracia Clauer acusados, que ni son hijos de la acusante, ni concurren en ellos las circunstançias arriba ponderadas, sino que antes bien poena furti tenentur, por auer recebido en su casa los bienes, y dado auxilio, ayuda y fauor a los dichos Diego Felipe, y Martin Iuan Villamana.

Pero respondo dos cosas; La primera, que no resulta de processo, auer dado los acusados auxilio, fauor, ni ayuda a los dichos Diego, y Martin Villamana, para sacar los bienes, antes bien con superior numero de testigos està proua-

do lo contrario, como de las deposiciones arriba ponderadas resulta.

Sed dato licet non concessio, que se prouàra contra los acusados el dicho auxilio, fauor y ayuda, adhuc tamē erant absoluedi, porque no auiendo accion de hurto contra Diego Felipe, y Martin Iuan Villamana, hijos de la acusante, tampoco la puede auer ni ay contra los terceros accessorios receptadores, ò auxiliadores; Para lo qual es digno de toda ponderacion el *cons. 410. de Baldo, vol. 2.* dōde defiende largamente, que quando no se dà accion de hurto contra el principal que sacò los bienes, tampoco la ay contra aquel en cuya casa se receptaron y pusierō; sus palabras que parecen forjadas para nuestro caso, son las siguientes: *Cuius innocētia* (habla del principal) *Antoniu, quoq, reddit insontē: quia in maleficijs realibus si nō delinquit principalis, non delinquit accessorius, ut not. ff. de iuris dictio. omn. iud. l. si quis id quod, §. fin. ff. de fur. l. si is qui, §. si tu Titiu. Præterea qualibet occasio excusat a furto, ff. de abigeis, l. 1. & credibilis ista veritas: quoniam licet fecerit tamē se iuxte facere posse credit, C. ad l. Flau. de plag. l. si plagij, & l. præses insti. vi bo. rap. §. sed nedū de fur. l. inter omnes, §. recte tamen; posito, quod deliquisset Nicolaus Mengosi, quem non comendo, qui etsi, non malo animo, tamen exemplo, ut ff. de pœnis, l. si quis aliquid, §. qui abortionis. Tamen non est fur. Porrò tamen non deliquit Antonius aliquo modo, nec aliquod etiam minimum inditium est probatum contra Antonium, quod dolum includat, vel præsumi faciat: dicit lex, quod si latro spolia, qua mihi abstulit deposuit apud Seyum inscium de malitia deponentis, quod eadem spoliatur tenetur, & debet reddere latroni, nisi eum in iudicio conuincam, ff. de pos. l. bona fides. Item dicit lex in commodatario, ff. commod. l. ita ut si fur. & in nau. cap. st ab. ut ff. furti, aduert. naut. l. 1. §. quod si recepit coniuncta, l. itaq, fullo, in prin. ff. de fur. Quam enim materiã peccandi dedit iste, Anton. Nicolao Mengosi furandi, vel surripiendi, certe nullam; immo dedit ei sanius consilium, & magis tutum, bonum, & amicabile: quia*

in

in re dubia tutius est abstinere, de ritu nup. l. adoptiuus, §. 1.

Rursus isti, Anto. bene res fuerunt traditæ in custodiam, sed nõ apparet, quod sciuerit quod ista corpora admota essent illicitè, vel per effracturã aliquã. Nec cõstitit ei, quid, vel quale, vel cuius, vel unde: Et licet sciisset postea ex interuallo temporis, nihil ad rumbũ: quia obligatus est iam ex cõtractu ad restituendum deponenti, qua obligatio excusat eum a maleficio. No parece ay mas que dezir en esta materia, de lo que escriue este Doctor. Y en el mismo lugar mas abajo apricta este punto diziendo, que aunque Antonio receptador, tuuiera desde el principio plena sciencia, de que la cosa auia sido contraõta da contra voluntad de su dueño, tamen non fuisset furtũ, ibi: Et plus dico, quod si plene foisset factum, tamen recipiendores ut saluas, utriq; parti faciat non facit furtum, &c. Y aunque en el caso de Baldo auia mas fuertes circunstancias contra el tercero receptador, responde a todo, y concluye, dictum Antonium sententialiter absolendum.

Y si esto dixo Baldo quãdo el receptador no era pariente del principal delinquente; quanto mas llano es en nuestro caso, que Miguel Villamana acusado es hermano de los que le lleuarõ los bienes a su casa, vulgare enim est in iure, quod pater, filius, frater, vxor, & similes, pro receptatione furum, & rerum furatarũ non poniuntur, vt sicut extranei receptatores: ex allegatis per *Gandinũ in rubr. de furibus, & latron. n. 30. Iodoch. in practica crim. c. 116. rubric. de receptione furti, nu. 4. Petrus Immolen. cons. 206. nu. 11. & seqq.*

Y en terminos terminantes, quando is qui res violenter subtrahit, & furtum comittit, est filius, & asseuerat, res quas subtrahit, esse suas, prout in nostro casu, tunc non solum receptator, sed etiam auxiliator, & opem ferens excusatur, *Rim. Iun. cons. 349. nu. 7. Bertaz. crim. cons. 106. nu. 10. cons. 326. nu. 7. Farin. quest. 132. nu. 29. Scarlatin. cons. crim. diuers. 112. nu. 8. 33. Horat. Lut. cons. 168. nu. 37. vol. 1. Noni. cons. 96. nu. 3. Mascard. de probat. conclu. 1139. nu. 6. Bonifac. de furt. §. contraõtatio, n. 62. Menoch. de arbitra. cas. 349. n. 16. Schra-*
der.

der. de fœu. p. 9. c. 2. nu. 31. Pacian. conclu. 67. nu. 18. Surd. conf. 40. nu. 46. Y los sigue Mario Giurba en el conf. 68. nu. 16.

Rursus, ex alio capite, cessa la accion de hurto contra los acusados, porque la acusante, como se advertio arriba, comprometio con Diego Felipe Villamana su hijo, las diferencias q̄ tenian sobre los bienes, que èl, y su hermano le auian sacado de casa; y no solo por el compromiso se extingue la accion de hurto contra aquèl con quien se compromete, sino que tambien libra a los socios, y complices del hurto, que huuiessen ayudado a los hijos principales delinquentes, vt punctim *Rodrig. in suma, p. 2. cap. 47. n. 17. ad fi. Lazar. de monit. sect. 3. quest. 8. nu. 5. Giurba d. conf. 68. n. 13. vers. 2.*

Ultimamente, quando cessaran todos los fundamentos arriba representados, deuián ser absueltos precissamente los acusados, porque de lo que en este processo se les acusa, como de la demanda de la parte contraria se puede satisfazer V.S. es, de que en vn dia de Enero 1633. los dichos acusados con otros sus cõplices y sequaces, y aquellos principalmente delinquiendo, entraron en casa Gracia de Bergua con llaves contrahechas y hechizas, y descerrajaron las arcas donde tenia sus bienes, y se los tomaron y llevaron donde les fue bien visto. Ecce, quomodo con expresas palabras se les acusa como a principales delinquentes: sed sic est, que consta de processo lo contrario; & ad sumum en todo rigor puede resultar (quod tamen negamus) auer sido los acusados receptores, o complices; luego no puede seguirse cõdenacion alguna contra los acusados. Porq̄ diuersissimo es ser vno el ladron y principal delinquente, o el receptor, y son distintos delictos. Immo quod fortius est, si aliquis acusetur, vt principalis, & probetur quod fuit auxiliator, vel mandans debet absolui, *Ioan Monac. in reg. qui per alium de reg. iuris in 6. Bal. in. 1. §. iniuria. in ult. col. in ver. pono acusote, de pace, iuram. firman. Felin. in c. mulieris, in penul. col. de senten. excommu. Mars. in pract. §. Et quia, n. 15. Rolan. d. cõs. 54. n. 19. vol. 1. Mar. Manti. ubi sup. regu. 7. n. 107. Caph. conf. 140. nu. 16.*

16. vol. 1. Roma. cons. 110. per tot. Bart. cons. 39. visso processu. lib. 2. Bal. cōs. 431. quia in acusatione, lib. 4. Fari. de inquisi. q. 1. n. 25. Y este fundamento es tan solido y constante, q̄ para su corroboracion pudieran citarse infinitos DD. y no lo hago, por entender q̄ es superfluo, pero remitome al Cardenal Tusco, conclusiones 172. *Acusatus quādo nō possit cōdemnari, etiam probato delicto*, a nu. 6. cum seqq. & conclusiones 184. *Inquisitus de crimine qualificato, quando possit condemnari, vel non*, & conclusiones 180. *Inquisitio ut formari possit*, & conclus. 16. *qualitas quādo est de substantia debet probari, & exprimi*, & conclusiones 328. *Petens unum, & probans aliud, debet succumbere*, & conclusiones 217. *Actore non probante reus, absoluitur*, & conclusiones 301. *Modus agendi attenditur, & multum refert*, & conclusiones 304. *Restringēs se ad unam actionem, seu causam, non obtinet ex alia*, & conclusiones 243. *Agens ex una causa & probans ex alia, non potest obtinere, & quando secus*. V. G. I. *causa & probans ex alia, non potest obtinere, & quando secus*.

Y no son de cōsideracion las palabras con q̄ cierra el articulo, *los crimines del sobredicho resultantes cometiedo, &c.* Porque como lo sobredicho, es crimen de principal delinvente, no se puede dezir, que de lo sobredicho resulta crimen de receptor. Y las sobredichas palabras, solo obran expresion de qualquier nombre de delicto que el derecho diere a aquel fecho que se refiere: Y para esso se ponen comunmente en qualquiere causa.

Y en terminos del caso en que estamos; a saber es, quando vno està acusado in crimine furti, por principal delinvente, que si de processo no resulta esse delicto, sino el de receptor, q̄ pueda ser cōdenado, sin auerse expressado en la demanda el crimen de receptor; querria mucho me diese la parte contraria quien lo diga, ò algun exemplar en que se aya pronunciado, que yo no entiendo le ay, y si se me diere procurarè satisfazer.

Y por todo concluyo, que deve V.S. absolver a los acusados, condenando en costas a la acusante. Y aun cierto q̄ en

este caso no es pena con digna para quien se ha empeñado en esta acusacion tan voluntaria, contra quien no le sacò los bienes, ni concurrio en ello, antes ha procurado concertarla con sus hijos, y recauado dellos que le restituyessen casi todos los bienes. Y sobre todo esto ponerle a èl, y a su muger demanda *de ladrones*, siendo gente tan principal, y que tan lexos estan de merecer semejante nombre, es sin duda que ha obligado y obliga a viuo sentimiento, como es assi, que le tenemos de semejante accion.

Pero V.S. administrando justicia, harà con su sentencia, que quede satisfecho el honor de los acusados, como lo esperamos, assi por los fundamentos representados, como por los de mas que sabrà ajuntar a ellos V.S. pues es cierto, q̄ resultan otros muchos de processo a fauor desta parte, para exclusion de la pretension contraria, que por auer dilatado tanto la pluma en los referidos, se cierra el discurso con lo dicho. Salua, I. D. V. G. C.

D. Miguel Geronymo de Castellot.

